

DECRETO 553/1969, de 29 de marzo, por el que se integra el «Boletín Oficial de Seguros» en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

El artículo quince del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, por el que se reorganiza la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, ordena la centralización de todas las publicaciones que realicen los distintos Centros del Departamento.

Tras la refundición del «Boletín Oficial de Aduanas» en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», se dispone ahora la integración en este último del «Boletín Oficial de Seguros».

Al dejar de editarse con carácter autónomo el «Boletín Oficial de Seguros» se acuerda como obligada consecuencia la supresión de la tasa convalidada por Decreto seiscientos treinta/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El «Boletín Oficial de Seguros», cuya publicación y administración correspondía a la Subdirección General de Seguros, quedará integrado, con efectos del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», constituyendo una sola publicación.

Artículo segundo.—A partir de esta integración, todas las referencias que las disposiciones vigentes contienen al «Boletín Oficial de Seguros» deberán entenderse efectuadas al «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Artículo tercero.—El «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» insertará la legislación, instrucciones, circulares, avisos, balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias, documentos, sentencias del Tribunal Arbitral de Seguros y también las colaboraciones de carácter doctrinal, a que se refieren los artículos ciento sesenta y cinco y uno del Real Decreto de dos de febrero de mil novecientos doce.

Artículo cuarto.—Quedan suprimidas las tasas convalidadas por el Decreto seiscientos treinta/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 554/1969, de 29 de marzo, por el que se crea un Instituto de Informática, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, con sede en Madrid, y se regulan las enseñanzas de la misma.

La aplicación, prácticamente en todas las actividades humanas, de las nuevas técnicas de la Informática, basadas en el empleo de calculadoras electrónicas, ha contribuido en gran medida, desde hace algunos años, no solamente al desarrollo de grandes sectores de la ciencia y de la técnica, sino también a las modificaciones de las estructuras económicas y sociales.

El constante aumento del número de ordenadores electrónicos instalados en España y la correspondiente necesidad de profesionales debidamente formados y preparados han determinado la conveniencia de la creación del Instituto de Informática, el cual, como órgano oficial de enseñanza de estas materias, tendrá la gran responsabilidad de situar dicha ciencia en nuestro país en el nivel adecuado.

La naturaleza de estas enseñanzas obliga a dar provisionalmente al Instituto una naturaleza peculiar, sin perjuicio de su posible incorporación en el futuro a la Universidad, una vez que se hayan consolidado sus rasgos propios.

Al mismo tiempo se ha considerado oportuno determinar los títulos profesionales esenciales relacionados con la informática. Por otra parte, la realidad hacía acuciante la necesidad de regular tales enseñanzas, particularmente las de programación de aplicaciones de ordenadores, así como coordinar la importante labor que en este campo realizan y pueden realizar aún más las entidades privadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Instituto de Informática bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia y con sede en Madrid.

Artículo segundo.—El Instituto de Informática tendrá como misión la enseñanza de informática en todos sus aspectos, y en especial la formación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a la misma.

Artículo tercero.—Los estudios que podrán cursarse en el Instituto de Informática serán los siguientes:

- Uno. Codificador de datos.
- Dos. Operador.
- Tres. Programador de aplicaciones.
- Cuatro. Programador de sistemas.
- Cinco. Analista de aplicaciones.
- Seis. Analista de sistemas.
- Siete. Técnico de sistemas.

Artículo cuarto.—Para ingresar en el Instituto de Informática será preciso superar las pruebas demostrativas de los conocimientos base previos para cursar las enseñanzas correspondientes y además estar en posesión de los títulos académicos siguientes, o de los que a tales efectos, declare asimilados el Ministerio previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Uno. Para los estudios de Codificador de datos y Operador: título de Grado Medio Elemental.

Dos. Para los estudios de Programador de aplicaciones: título de Grado Medio Superior.

Tres. Para los estudios de Programador de sistemas: título de Programador de aplicaciones.

Cuatro. Para los estudios de Analista de aplicaciones: título de enseñanza superior o de Programador de sistemas.

Cinco. Para los estudios de Analista de sistemas: título de Analista de aplicaciones.

Seis. Para los estudios de Técnico de sistemas: título de Analista de sistemas.

Artículo quinto.—El número de alumnos del Instituto no excederá de la capacidad del mismo, a fin de impartir la enseñanza en condiciones satisfactorias de calidad, tanto en lo que respecta al número de Profesores como de los edificios e instalaciones.

Artículo sexto.—El Instituto de Informática estará regido por un Patronato y un Director.

El Patronato estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales natos y quince electivos.

El Presidente será el Subsecretario de Educación y Ciencia. El Vicepresidente será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Patronato.

Serán Vocales natos el Secretario general Técnico del Departamento, los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional y el Director del Instituto.

Los Vocales electivos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas que hayan destacado en el campo de la Informática y su aplicación práctica, cinco de ellos a propuesta, en terna, de las Universidades; otros cinco a propuesta, en igual forma, de los Institutos Politécnicos, y los demás por libre designación del Ministro.

Actuará de Secretario del Patronato el del Instituto.

El Patronato funcionará en pleno o en comisión delegada. Esta última estará constituida por el Director, el Secretario y cinco Vocales del Pleno, designados por éste.